



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180023900	Ejecutivo Singular	E.S.E. Camu De Canalete	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	31/01/2023	Auto Decide
23001400300220230000901	Impugnación Tutela	Ruben Dario Urango Mendoza	Salud Total S.A.	31/01/2023	Auto Admite
23001310300320220028800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Alfonso Montoya Sánchez	Eduardo Miguel Cogollo Negrete, Rolando Miguel Cogollo Tapias	31/01/2023	Auto Rechaza
23001310300320200003900	Procesos Verbales	Rocio Del Carmen Yanez Serna Y Otro	Miguel Antonio Pacheco Martinez	31/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230001500	Tutela	Merice Del Carmen Argumedo Mercado	Unidad De Reparacion De Victimas	31/01/2023	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d57a722c-75e5-40b6-a5bb-3c3e4ee67136



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200003000	Verbal	Juan Martinez Cardenas	Personas Desconocidas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir , Alicia Isabel Macea Cordero, Julia Felicia Macea Fernandez, Julia Cristina Diaz O Macea Diaz, Rosa Julia Macea Medrano, Carmen Maria Macea Medrano, Herederos Indeterminado	31/01/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
23001310300320180004700	Verbal	Yulimey Castaño Pacheco	Saludcoop Eps Organismo Cooperativo En Liquidacion, Clinica Central Ohl Ltda	31/01/2023	Auto Ordena
23001310300320190026000	Verbal	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Julian Diaz Sierra	31/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d57a722c-75e5-40b6-a5bb-3c3e4ee67136



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d57a722c-75e5-40b6-a5bb-3c3e4ee67136



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d57a722c-75e5-40b6-a5bb-3c3e4ee67136

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde el BBVA informó que había realizado unos descuentos a la clínica demandada, **sin embargo, este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.** Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	YULIMEY CASTAÑO PACHECHO C.C 1129566198 Y OTROS.
DEMANDADO	CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027
RADICADO	23001310300320180004700
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCION DE TITULO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, y la plataforma del banco agrario, se pudo evidenciar lo siguiente:

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de CLINICA CENTRAL OHL LTDA, según las instrucciones consignadas en oficio número 1249 del día 15 del mes de noviembre del año 2022 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 230012031003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$8,141,861

Concepto: Cuenta corriente N° 0100001421

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Confidencialmente.

[External] Comunicado giro parcial Oficio No. 1249 Rad...

Reenvió este mensaje el Vie 16/12/2022 10:50 AM.

<embargos.colombia@bbva.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - 1 Vie 16/12/2022 10:27 AM

Número de oficio 1249 Núm... 53 KB

El día 16 de diciembre de 2022, a las 10:50am, **el banco BBVA**, a través de memorial, indicó que se había realizado un descuento con destino a este proceso,

por valor de **\$8.141.861**, sin embargo; desde el día **15 de diciembre de 2022**, se había proferido auto en donde se daba por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se verificó, además; la plataforma del banco agrario, en donde se corroboró la información brindada por BBVA así:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	427030000864662
NÚMERO PROCESO	23001310300320180004700
FECHA ELABORACIÓN	15/12/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	230012031003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 8.141.861,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1129566198
NOMBRES DEMANDANTE	YULIMEY CASTAO PACH
APELLIDOS DEMANDANTE	YULIMEY CASTAO PACH
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9000822027
NOMBRES DEMANDADO	LTDA
APELLIDOS DEMANDADO	CLINICA CENTRAL O H
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN

Por lo anterior, es preciso ordenar por secretaria la elaboración y devolución del citado deposito judicial número 427030000864662, por valor de **\$8.141.861**a la clínica demandada, y solo en caso que no exista remanente; pues en caso de existir remanente, lo procedente es **CONVERTIR** el citado deposito judicial a la cuenta del despacho correspondiente.

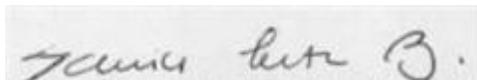
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ordenar por secretaria la elaboración y devolución del citado deposito judicial número 427030000864662, por valor de **\$8.141.861**a la clínica demandada, solo **en caso que no exista remanente**; pues en caso de existir remanente, lo procedente es **CONVERTIR** el citado deposito judicial a la cuenta del despacho correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88c8e5ae6212a8e220246350734c453e6f0bb26bbbe3aec2e3ece311a6b1ac1**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual **se encuentra SUSPENDIDO** en virtud del proceso de REESTRUCTURACIÓN (Ley 550/1999) en que se encuentra incurso la demandada, informándole que la parte **demandante otorgó poder al abogado Aristides Alfonso Negrete Barón** y solicita se le reconozca personería. Igualmente informó que mediante Auto calendaro 31-05-2021, se ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Córdoba, para que informaran sobre el trámite del proceso de reestructuración, pero a la fecha, estos no han allegado información al respecto. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	ESE CAMU DE CANALETE -Hoy <u>ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE</u> -NIT 812.001.868-6
DEMANDADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA -DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00239-00
ASUNTO	DECLARA LA ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO y ORDENA LA CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 11 de octubre de 2022, el señor **HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, entidad demandada; comparece al proceso otorgando poder especial al abogado **ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON**, para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 12:18 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER Y ANEXOS

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

ASUNTO: PODER Y ANEXOS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD

RADICADO: 23-001-31-33-003-2018-00239-00



HERNANDO A. DE LA ESPRIELLA BURGOS

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Doctora
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería - Córdoba
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA
RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00239-00

HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.464.182, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Decreto 01438 de fecha 7 de diciembre de 2021, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1-067.937.968 Expedida en Montería – Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional N°. 380280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve la voz del Departamento en el proceso de la referencia.

Queda facultado el doctor **ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON**, para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia previstas en la ley 1437 del 2011, en especial a la consagrada en el artículo 180 del CPACA, y demás audiencias que decreto su despocho y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P. tales como solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, interponer recursos ordinarios y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencias de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir ánimo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia del decreto 01438 de fecha 7 de diciembre de 2021, acta de posesión y Certificado Laboral No 000616 del 18 de noviembre del 2021 expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal.

Sírvase señora Juez, reconocer personería al doctor **ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON**, manifestándoles que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva sobre el presente poder. Correo electrónico: estenegrete@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co.

Atentamente,

Acepto,


HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica.


ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON
C.C. N° 1.067.937.968 de Montería.
T.P. No 380280 del C.S de J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Evidencia el despacho que el doctor **HERMANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, mediante decreto 01438 del 2021, fue nombrado jefe de la oficina de asesoría jurídica de la gobernación de Córdoba, así:

	FECHA: 07 DIC 2021		Córdoba
“Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción”			
LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del artículo 65 del CPACA, y,			
CONSIDERANDO:			
Que el cargo de Libre Nombramiento y Remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02, de la Planta Global del nivel central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.			
Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.			
Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en uno de sus apartes cita... “Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”			
Que el doctor HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.464.182, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora JUANITA NIETO GUZMAN, Directora Administrativa de.			
En mérito de lo anteriormente expuesto,			
RESUELVE:			
ARTICULO PRIMERO: NOMBRESE al doctor HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.464.182, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.996.764.00).			
PARAGRAFO: El doctor HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS, deberá aceptar y tomar posesión del cargo ante la Secretaría de Gestión Administrativa dentro de los términos establecidos por las normas, previo el cumplimiento de los requisitos legales.			
ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente acto administrativo, al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.			
ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.			
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE			

Que mediante acuerdo 047 de 2008, se delegó, al jefe de la oficina jurídica, la función de suscribir poderes con abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la gobernación de Córdoba en los diferentes procesos y tramites judiciales así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador
DECRETO No. 000047
"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
MONTERÍA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARÍA DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA
FECHA: 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario intervenir, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario intervenir, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

Liliana Ortega Castilla
LILIANA ORTEGA CASTILLA
Gobernadora (E)

Roberto de los Rios
Roberto de los Rios
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. **ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON** ha cumplido el deber de actualizar información en la Plataforma SIRNA, y se evidencia que su tarjeta se encuentra VIGENTE conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ARISTIDES ALFONSO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067937968	380280	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Por lo que se accederá a RECONOCERLE PERSONERIA PARA ACTUAR.

Muy a pesar de lo anterior, observa, además; el Despacho que, en efecto, el presente proceso se encuentra suspendido mediante auto calendado 27-08-2019, por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encontrase la entidad territorial ejecutada, en proceso de reestructuración (Ley 550 de 1999)

Igualmente se observa que, mediante proveído de fecha 31-05-2021, se ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Córdoba, para que informaran al Despacho, sobre el trámite del proceso de reestructuración. Información que no ha sido allegada.

Revisado nuevamente el expediente, llama la atención del Despacho que la demanda que dio origen al presente proceso, fue presentada en el año 2018, **encontrándose la demandada, para la fecha, incurso en un proceso de reestructuración, conforme a la Ley 550 de 1999.**

En efecto, conforme a los documentos probatorios adosados por la apoderada de la ejecutada, con la solicitud de suspensión del proceso presentada en fecha 08-08-2019, se observa que mediante **Resolución 1378 del 21-05-2008**, se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por haber acreditado los requisitos exigidos por la Ley 550 de 1999.

En esa oportunidad, también **adosó CERTIFICADO** del Director Administrativo con Funciones de Seguimiento y Control al Proceso de Ley 550 del Departamento de Córdoba, del cual se destaca, que el ente territorial suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivo el día 23-noviembre-2009, con fecha de finalización en el año 2026, es decir, una vigencia de 17 años y que este fue objeto de una modificación suscrita el 31-julio-2015, encontrándose vigente para la **fecha de expedición de dicha certificación (06-marzo-2019)**

Así las cosas, se advierte la necesidad de impartir **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 12 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibídem, el numeral 3 del artículo 133 ibídem, **atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento** y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

Son razones de hecho y de derecho por las cuales el Juzgado, entra a impartir el control de legalidad en este asunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación económica y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones. Esta fue prorrogada hasta el 01-julio-2007, fecha a partir de la cual, es aplicable en forma permanente, solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004; conforme lo establece el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Es así como, la Ley 550 de 1999 en su Título V **-DE LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES** -en su **artículo 58 numeral-13**, establece:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, **de conformidad con las siguientes reglas especiales:**

(...) 13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración,** se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**

CASO CONCRETO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tal como se indicó en párrafos anteriores, la demanda que dio origen al presente proceso, fue presentada en el 31-agosto-2018, **encontrándose la demandada incurso en un proceso de reestructuración, conforme a la Ley 550 de 1999**, tal como se evidencia en los documentos adosados por la apoderada de la ejecutada. Esto es, la **Resolución 1378 del 21-05-2008, mediante la cual se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración presentada por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por haber acreditado los requisitos exigidos por la Ley 550 de 1999.

Igualmente **adosó, CERTIFICADO** del Director Administrativo con Funciones de Seguimiento y Control al Proceso de Ley 550 del Departamento de Córdoba, del cual se destaca, que el ente territorial **suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivo el día 23-noviembre-2009**, con fecha de finalización en el año 2026, es decir, una vigencia de 17 años y que este fue objeto de una **modificación suscrita el 31-julio-2015**, encontrándose vigente para la fecha de expedición de dicha certificación (06-marzo-2019)

Así las cosas, **la demanda** Radicada 2018-239 **debió ser rechazada** en virtud de la ley 550/1999 (Art. 58 numeral-13), por encontrarse en curso la ejecución del Acuerdo de Reestructuración en que se encuentra incurso el Departamento de Córdoba.

En efecto el juzgado, al resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la demandada, **no advirtió en su momento** que la negociación de deudas inició con la **Resolución 1378 del 21-05-2008**, mediante la cual fue aceptada la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración presentada por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y que, el ente territorial **suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivo el día 23-noviembre-2009, con fecha de finalización en el año 2026**, es decir, una vigencia de 17 años.

Esto significa que, **al momento de presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso ejecutivo, el Acuerdo de Reestructuración se estaba ejecutando**, lo que hacía inviable el inicio de nuevos procesos ejecutivos, en virtud del mandato legal (Art. 58 de la Ley 550/1999 –numeral 13).

Visto lo anterior, **se hace imperante declarar de oficio, la ilegalidad del mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores y, consecuentemente, ordenar la cesación de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD, del auto calendado 08-02-2019 que libró mandamiento de pago contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA-DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA** y, de todas las actuaciones posteriores surtidas dentro del presente proceso, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído y, consecencialmente,

SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN, por las razones expuestas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en este proceso y que afecten bienes de la demandada.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido; **una vez ejecutoriado el presente proveído**.

CUARTO: RECONOCER al doctor **ARISTIDES ALFONSO NEGRETE BARON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.937.968 como apoderado judicial de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, entidad que funge como demandada en el presente proceso, para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e087eb6b1beb6aad6670c9a7bb08532a5bf0086c67223201ab21bc4a2fb67**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022. Además, se encuentra pendiente por resolver memorial de corrección de oficio.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370
DEMANDADO	JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471
RADICADO	230013103003 2019 00260 00
ASUNTO	AUTO NO REPONE – NO CONCEDE APELACION – ACLARA NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes:

- Mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, se resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 incumplió el contrato de arrendamiento (leasing financiero) N° 128988 celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con contrato de arrendamiento (leasing financiero) N° 128988, celebrado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y JULIAN DIAZ SIERRA en fecha 19 de Julio de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO : POR LO TANTO, ORDÉNASE a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts² ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaria, líquidense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de acumulación de la demanda, y denegar la suspensión procesal por los motivos expuestos.

QUINTO: EJECUTORIADO este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como consecuencia de la anterior decisión, el gestor judicial del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia en comentario, argumentando en síntesis que:

REPAROS

1. Se trata de un proceso de **RESTITUCIÓN DE ARRIENDO INMUEBLE DE LEASING FINANCIERO** de bien inmueble, debidamente descrito en la demanda.
2. El demandado comunica al despacho incumplimiento del demandante desde agosto 2019 a la fecha de presentación de la demanda.
3. Pero omite, el demandante su incumplimiento del desembolso de los dineros del contrato de leasing, y no aporta el otro sí del contrato inicial, del contrato descrito, que ha llevado a la quiebra al demandante. (PLEITO PENDIENTE)
4. La sentencia aludida se centra, en que el demandado, no ha cancelado los cánones de arriendo, estando en mora y por lo tanto no debe ser escuchado, dando aplicación art 2 y 3 384 CGP.
5. Difiere este togado, en relación al incumplimiento del demandado, que si se alegó, en el presente proceso, solo es leer detenidamente, la contestación de la demanda, y aparece registrada el incumplimiento, que traigo a colación, sobre la excepciones y pretensiones así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuesto de manera atenta le solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda debido a que antes del incumplimiento de mi poderdante, ya existía incumplimiento de la parte demandante.

Igualmente se presentó con la contestación de la demanda, la respectiva excepcion así:

INCUMPLIMIENTO PREVIO DEL DEMANDANTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Quien pretendiere la declaratoria del incumplimiento de su contraparte, deberá acreditar a su vez el cumplimiento propio, pues, como se describe en los hechos de esta contestación, el banco demandante incumplió mucho antes, el contrato de leasing referido, de dicha declaratoria existe **proceso en curso en el juzgado (12) doce civil del circuito de Bogotá con radicado 11-001-31-03-012-2022-000490-00. Lo cual esta debidamente probado en el expediente.**

QUINTO: Señor Juez el presente incumplimiento obedece de igual manera a incumplimiento realizados por parte demandante por tal motivo se presentó demanda Declarativa, Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, que tiene como objeto determinar el incumplimiento de la parte demandante, por tal motivo existe pleito pendiente.

Se dará cuenta su señoría, que si se presentó las excepciones correspondientes.

6. Con la sentencia fechada el día 06 de octubre del corriente año y aludida, se está violando flagrantemente, el debido proceso, art 29 CN. a no ser escuchado el demandado en este litigio. Igualmente, el acceso a la justicia. Art 229 CN Y el principio de igualdad. Art 13 CN
7. Quisiera colocar de manifiesto a su judicatura, varias sentencias, en donde la Corte Suprema de Justicia, informa que, si se debe escuchar, al locatario, en los procesos de leasing, que es un contrato totalmente diferente al contrato de arriendo de inmueble, en este caso al demandante
8. La Corte Suprema de Justicia, “alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arrendamientos comunes. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, **STC2280-2017** (...), expuso: “(...)Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle **“al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.** Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00912-00 6 (...)Debe indicarse que esta Corporación, en casos análogos, en torno a la procedencia del enunciado recurso de apelación, ha manifestado: (...) (...) si bien el demandado, en dicho trámite abreviado, tiene derecho a ser oído, cuando razonadamente controvierta la existencia o naturaleza jurídica del contrato invocado como soporte de la pretensión restitutoria, apelando para ese efecto a la inaplicación del numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la concesión de esa prerrogativa no convierte el trámite de única instancia arriba reseñado en uno de primera... (..)
9. Se critica, en apretada síntesis, que con la inadmisibilidad de escuchar al demandado, se recriminada haya desconocido sus derechos, al negarle la posibilidad de ser escuchada, hasta tanto no hubiese pagado los cánones de arrendamiento adeudados y por entender que el contrato de leasing, es igual al arrendamiento, lo que, se adujo, en la sentencia de única instancia, contraviene el precepto 424 del C.P.C., pues mientras en el primer contrato lo medular es la vocación de adquirir la propiedad, en el último nunca se podrá lograr el dominio.
10. La sentencia **STC8390-2020** De otra parte, se aclara que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, no es un requisito para que el deudor y aquí discordante sea escuchado dentro del trámite de restitución de tenencia que se encuentre al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados que dieron origen al litigio, ya que el precedente de esta Corte y la Constitucional ha sido consistente en sostener que la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sanción contemplada en el numeral 4° del canon 354 del estatuto adjetivo, **no opera en los contratos de arrendamiento financiero o leasing** como el que dio origen a la controversia en estudio.

11. La **Sentencia STC 7791 de 2020**: "Sin embargo, la equivocación del juez encartado consistió en estimar que tal precepto resultaba aplicable en el sub iudice, cuando no es así, ya que pese a que el litigio de restitución de leasing, se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en virtud de la remisión expresa que hace el inciso primero del artículo 385 ejusdem, **esa circunstancia per se no autoriza extenderle la sanción contenida en el canon por «falta de pago», entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, «no hay pena sanción sin ley; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador v. por consiguiente, en tales eventos están proscritas las interpretaciones por analogía.»**"

Otras sentencias aplicable caso particular.

STC 4462-2020, STC2352-2020, STC2344-1010, STC14095.2018, STC13139-2018, STC7700-2020, STC11330-2017, STC3604-2017, STC17520-2016, STC4758-2016, STC4733-2016 y STC6302-2015.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE OCTUBRE 2022

Señor Juez, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuesto de manera atenta le solicito que se reponga sentencia de la demanda, y sea escuchado al demandado, con sus excepciones, dese el curso normal proceso. debido a que antes del incumplimiento de mi poderdante, ya existía incumplimiento de la parte demandante. En caso sea acogido recurso de Reposición, en subsidio propongo recurso de apelación sobre la citada sentencia.

CONSIDERACIONES

A prima facie se evidencia que el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia en comento es improcedente. El artículo 318 del estatuto procesal se refiere al recurso de reposición de manera literal en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, conforme a la norma en cita el recurso de reposición procede únicamente contra autos, no sentencias y, como quiera que la decisión que hoy es objeto de censura se trata de una sentencia anticipada que le puso fin a la litis, solo procedería el recurso de apelación dado que, fue la herramienta que el legislador creó para impugnar o cuestionar las decisiones del juez que se materializaban eso sí, en una sentencia.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación el artículo 321 *ibidem* que establece la procedencia del recurso de apelación:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

Así las cosas, el recurso que procedería en contra de la pluricitada sentencia sería el recurso de apelación y, como fue interpuesto de manera subsidiaria pasa el despacho a verificar su procedencia.

No obstante, lo anterior, sería del caso conceder el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria sino fuera porque el presente asunto es un proceso de restitución de inmueble arrendado y, como tiene norma especial es indispensable remitirnos a ella, veamos:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, revisado el libelo introductorio y la sentencia objeto de debate se puede evidenciar que la causal de terminación alegada por el demandante era la mora en el pago del canon de arrendamiento:

ASUNTO A DECIDIR

Visto el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JULIÁN DÍAZ SIERRA.

ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 8909039370 a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de un bien inmueble (local comercial) entregado en arrendamiento, contra JULIÁN DÍAZ SIERRA CC 6891471 a la que adosó CONTRATO DE LEASING 128988, suscrito por el respectivo representante legal de la parte demandante y el demandado en fecha 19 de julio de 2017.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2018, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO de 2019 y los que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda. (06/08/2019).

En razón a lo anterior, **la presente litis se tramitó bajo el procedimiento de un proceso de única instancia, lo que significa que contra dicha decisión no procede el recurso de apelación, motivo por el cual no habrá de concederse la alzada.**

Para reforzar la tesis del despacho, se trae a colación, proveído calendarado 12 de abril de 2021, del Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de la ciudad de Montería, con ponencia del **Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, en donde citó la tesis del Honorable Magistrado marco Tulio Borja Paradas**, frente a la imposibilidad de recurrir este tipo de sentencias, por ser de única instancia, así;

“Pues bien, sin mucha elucubración se resolverá de forma desfavorable el recurso del suplicante, bajo las siguientes consideraciones. En primera medida hay que aclarar, como se ha reiterado en múltiple jurisprudencia y como bien lo dijo el Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, en su decisión cuando deja claridad que esta clase de procesos no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 385 del CGP cuando reza:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y 384 numeral 9º, la causal que nos trae el caso en concreto –Mora en el pago del canon de arrendamiento- son procesos que deberán tramitarse en única instancia:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Por tanto, habría lugar a inadmitir la apelación presentada¹.

De otra parte, el recurrente a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, solicitó la anulación del comunicado oficio de entrega del inmueble objeto de restitución, dirigido por parte de este despacho judicial a la Policía Nacional, de fecha 30 de noviembre de 2022, aduciendo que la sentencia que finiquitó el litigio no se encontraba ejecutoriada por cuanto, se había interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así pues, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor que nos ocupa, esta célula judicial considera que le asiste razón al querellante, toda vez que el mismo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 11 de octubre de 2022, **y dicho comunicado fue enviado como se dijo en líneas anteriores el 30 de noviembre de 2022, sin que haya habido pronunciamiento alguno para la data sobre dicho recurso por parte de este despacho.**

Así las cosas y tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, se procederá a la anulación del oficio No 1153 de fecha 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, por conducto de secretaria del despacho.

Finalmente, y en consonancia a los derroteros normativos contenido en el artículo 285 del C.G.P., alusivos a la aclaración de la sentencia, sea esta la oportunidad para que el Despacho de oficio disponga aclarar la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia escritural proferida dentro de esta causa el día 6 de octubre de 2022, en la que se indicó:

SEGUNDO: POR LO TANTO, ORDÉNASE a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

¹ Proceso 23-001-31-03-003-2018-00112-01.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciese a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

Se aclara la orden el en evento de que no efectuó la entrega del inmueble el demandado en el término de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo de 6-octubre-2022 **se comisione** no a la policía nacional sino a **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA, CÓRDOBA para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ANULAR el oficio No 1153 de fecha 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, y **ORDENAR** a la secretaria de este despacho proceda de conformidad.

CUARTO: SE ACLARA la sentencia escritural proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022, en el numeral segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: POR LO TANTO, ORDÉNASE a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario se comisione ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA, CÓRDOBA de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: [@J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ca8a9fd85d36e9277b542ef0a09fcf08c2ea7392cac3b5c2253370278d82a**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver Incidente de revocatoria de poder otorgado a la Dra. Zulma Dalila Florez Mira y **Solicitud de acumulación de procesos.** Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129
DEMANDADO	JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ
RADICADO	230013103003 2020-000030-00.
ASUNTO	AUTO- DECRETA NULIDAD
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR.

A Despacho el proceso de la referencia, el cual paso a efectos de resolverse Incidente de revocatoria de poder otorgado a la Dra. Zulma Dalila Flórez Mira y Solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora. **No obstante, el despacho en acatamiento a lo preceptuado en el canon 132 del C.G.P, procedió a efectuar control de legalidad, en donde de forma oficiosa se identificó causal de nulidad así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. LA CAUSAL DE NULIDAD.

Las causales de nulidad están establecidas, de forma taxativa en el C.G.P en el presente asunto se observa que se configuraron dos nulidades que es del caso declarar, acorde a lo contenido en el artículo 61 y 133 numeral 8° del CGP, que disponen:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la **demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR

En el presente caso, encuentra esta Agencia Judicial, que el día 2 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda que dio génesis a esta litis, señalándosele a la parte actora como una falencias del escrito de demanda las relativas a:

“1. No se logra verificar la cuantía del proceso, toda vez que en el acápite respectivo se indica que el proceso es de menor cuantía, pero no se precise la suma estimada por este concepto. Además, no se aportó el avalúo catastral expedido por el IGAC sino una factura para el pago de impuesto predial generada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Montería, documento no expedido por la autoridad competente. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., y el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

*2. Se omite aplicar correctamente el requerimiento contenido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., **en tanto la demanda no se encuentra dirigida contra todas las personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto del juicio**, ya que hace falta incluir a los señores JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN.*

3. No se dio cabal cumplimiento a la directriz planteada en el artículo 89 del C.G.P., teniendo en cuenta que se omitió aportar una copia de la demanda y CD para el traslado de las personas indeterminadas, y de los demás copropietarios del bien mencionados en el inciso anterior.

*4. Se hace menester que el extremo demandante **aclare el nombre de la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.”***

La parte actora dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

AL PRIMER REQUISITO:

Me permito informarle señora Juez, que en el recibo oficial de pago N° 27491357, emanado de la secretaria de hacienda municipal, hasta el primer trimestre del 2020, aparece como avalúo catastral actual la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 510.704.000)**, por lo tanto el proceso es de **MAYOR CUANTIA**, para demostrar este factor en la presentación de la demanda allego recibo original N° 27491357, como documento público el cual relaciona dicho avalúo y **no allego el avalúo catastral de la IGAC**, por cuanto solo es expedido por orden judicial o a uno de los interesados inscritos como titulares de derecho reales del bien.

En consecuencia en acápite posterior solicitaré a su señoría que se oficie al IGAC, para que esta entidad allegue el certificado de avalúo catastral.

AL SEGUNDO REQUISITO:

Dirijo la demanda además de los demandados dichos en la demanda contra los señores: **JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE COLORADO, Y BELISA MACEA DE BENJAMIN;**

AL TERCER REQUISITO:

Aporto los CD para completar el traslado a las personas indeterminadas y a los demás copropietarios del bien objeto del juicio, igualmente aporto para el archivo del juzgado.

AL CUARTO REQUISITO:

Con todo respeto señora Juez, es el certificado de Libertad y tradición con Matricula N° 140-8652 de la oficina de Instrumentos públicos de montería, y el certificado especial de la misma oficina, que indica los titulares del derecho real del dominio y en estos certificados hace referencia a la señora "**DIAZ O MACEA DIAZ JULIA CRISTINA**", y no quedó plasmado en el mismo documento de identidad de la misma, de hecho en la dirección y notificación de los demandados en la demanda, le solicito su señoría ordenar la notificación por emplazamiento y posteriormente registrarlos o ingresarlos en el registro de personas emplazadas a los demandados puesto que mi cliente manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce lugar de domicilio, paradero, correo electrónico y teléfono donde se pueda ubicar la misma; y en estos términos es que se debe dirigir la demanda según lo colige la anotación N° 8 del certificado antes citado, por cuanto que la ley lo exige así art. 375 numeral 5° del C.G.P. contra todos los que aparecen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por auto de julio 2 de 2020, se resolvió tener por no subsanada la demanda en atención a que no se allegó el avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 N° 3 CGP, necesario para la determinación de la cuantía. En consecuencia, como la parte accionante no subsanó adecuadamente los defectos indicados por auto de 02 de marzo de 2020, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda impetrada.

Frente a la decisión anterior la apoderada demandante presentó recurso de reposición, fundamentando su reparo en:

Me permito informarle señora Juez, que en el recibo oficial de pago N° 27491357, emanado de la secretaria de hacienda municipal, hasta el primer trimestre del 2020, aparece como avalúo catastral actual la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 510.704.000)**, por lo tanto el proceso es de **MAYOR CUANTIA**, para demostrar este factor en la presentación de la demanda allego recibo original N° 27491357, como documento público el cual relaciona dicho avalúo y **no allego el avalúo catastral de la IGAC**, por cuanto solo es expedido por orden judicial o a uno de los interesados inscritos como titulares de derecho reales del bien.

En calenda septiembre 2 de 2020, **el Despacho concede razón al recurrente al explicar que el código no restringe la prueba del avalúo catastral de un inmueble** a una determinada vigencia, sino al certificado del IGAC, y es que esto fue precisamente lo que se le requirió al demandante, el certificado expedido por el IGAC sin indicar una vigencia específica.

Sin embargo, al verificar la subsanación de la demanda, se constató el recibo del impuesto predial que expide la secretaria de Hacienda municipal, el cual contiene el referente necesario para poder determinar la cuantía, el cual señala que para el año 2020, fecha en la que se presentó la demanda es de \$ 510.704.000. De esta manera, se concluyó que, si se erró al rechazar la demanda, ya que esta fue subsanada, **pero desde esa oportunidad el despacho al tener por subsanada la demanda, no tuvo en cuenta que uno de los nombres de la demandada no está claro, por lo que no había plena identidad sobre la persona que se estaba demandando.**

En fecha octubre 13 de 2020, esta unidad judicial profiere auto admisorio de demanda verbal de pertenencia instaurada por JUAN MARTINEZ CARDENAS, contra

JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ
JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ
ALICIA ISABEL MACEA CORDERO
ROSA JULIA MACEA MEDRANO
CARMEN MARIA MACEA MEDRANO Y
PERSONAS INDETERMINADAS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Y por error involuntario se omitió en el proveído en mención, admitir la demanda frente a los demás titulares de derechos reales sobre el bien objeto de pertenencia, según se desprende de certificado de libertad y tradición – MI 140-8652 de la ORIP de Montería, señores:

JULIO EUGENIO MACEA DIAZ
MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ
JOSE MARIA MACEA DIAZ
GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y
BELISA MACEA DE BENJAMIN,

A pesar del anterior error, **la parte demandante guardó silencio.**

Posteriormente en proveído fechado enero 12 de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados: JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ, **subsistiendo el error de no incluir o comprender a los demás titulares de derecho reales sobre el inmueble objeto de esta causa**, señores: JULIO EUGENIO MACEA DIAZ MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN. **Errores estos que además no fueron objeto de censura por la parte del apoderado accionante.**

Así las cosas, advierte el Despacho la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 12 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibídem, el numeral 8 del artículo 133 ibídem y 61 ibidem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa. **En consecuencia, se declarará la nulidad desde el auto admisorio de la demanda adiado 13-octubre-2020, por las siguientes razones:**

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en el sentido de *que “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

En consecuencia, el canon 375 del C.G.P ordena que en los procesos de declaración de pertenencia:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*
- 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

PARÁGRAFO 2o. *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Conforme a la naturaleza del proceso de pertenencia y lo dispuesto por la norma en cita **la demanda debe dirigirse contra todas las personas titulares de derechos reales,**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personales, principales o accesorios que obren en el respectivo certificado de registro, incluido el acreedor hipotecario o prendario lo que conduce a que sean llamados como personas ciertas determinadas, que ostentan la legitimación por pasiva. De no ser así, se les estaría violando su derecho de defensa, por lo que en todos estos casos la demanda debe dirigirse contra todas esas personas.

En el caso de marras se tiene como se señaló en líneas anteriores, en un inicio la demanda no se dirigió contra todas las personas ciertas y conocidas titulares de derechos reales sobre el bien inmueble identificado con MI 140-8652 de la ORIP de Montería, razón que entre otras dio lugar a la inadmisión, y que posteriormente por error involuntario a la subsanación de la demanda en el auto admisorio algunos de los titulares de derechos reales no fueron incluidos, situación que por demás no fue avizorada por la gestora judicial demandante.

Por tanto, se invalidarán las actuaciones de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, lo cual también incluye los emplazamientos realizados (numeral 7 del artículo 375 C.G.P), pues pese a que en ellos se incluyeron a todos los titulares de derechos reales, en el auto admisorio de la demanda que ordeno dar cumplimiento a esta carga no se involucraron a todas las personas ciertas y conocidas (numeral 8 artículo 133 C.P.G).

Es aquí donde es necesario recordar, la labor del juez “*apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación*”¹, en especial que la convocatoria edictal se ciña a su ordenamiento, en aras de no pasarse por alto el cumplimiento del debido proceso, ya que está de por medio el derecho de defensa, todo como director de proceso y no mero espectador.

De igual forma, **la parte demandante nunca aclaró el nombre de la parte pasiva**, la cual debe estar plenamente identificada específicamente su nombre debe señalarse de manera exacta y no de manera imprecisa, **como ocurre especialmente con la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ**, ya que no se ofrece certeza al despacho de cómo se llama la demandada en comentario.

Esta carga le asiste al demandante, a quien le corresponde individualizarlos plenamente en su escrito de demanda sin dar lugar a indeterminaciones. Y muy a pesar de que en el certificado de libertad y tradición del bien raíz objeto del presente proceso se incurre en la falla de reseñar a JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ. **Se itera, es deber de la parte activa la determinación de las personas demandadas, individualizando plenamente a la persona (s) que se va a demandar con sus nombre y apellidos completos, su edad y si se trata de mayores se debe indicar el número**

¹ Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso. Art 132 C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de cedula de ciudadanía².

Las anteriores razones de hecho y de derecho, son suficientes para impartir el control de legalidad en este asunto, decretando la NULIDAD desde el auto calendarado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), al no estar trabada íntegramente la litis, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, y al no estar plenamente identificado uno de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, de oficio, la NULIDAD de todo lo actuado **desde el auto admisorio de la demanda adiado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, vuelva a despacho para proveer la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

² Artículo 82, numeral 2° C.G.P.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e046d607c156edb592f64f55906cdeefc3dd61f41d7112830c9b98881354a**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Treintiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	ROCIO DEL CARMEN YANEZ SERNA. C.C. N°. 1067885724, JUAN PABLO MONTALVO SANCHEZ. C.C. N°. 10.772.913, JUAN ANDRES MONTALVO YANEZ, KEVIN DAVID MONTALVO YANEZ Y KAROL SOFIA MONTALVO YANEZ.
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO PACHECO MARQUEZ. C.C. N°.15.051.587
RADICADO	230013103003-2020-00039-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada en fecha 20/01/22, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN YANEZ SERNA. C.C. N°. 1067885724, JUAN PABLO MONTALVO SANCHEZ. C.C. N°. 10.772.913, JUAN ANDRES MONTALVO YANEZ, KEVIN DAVID MONTALVO YANEZ Y KAROL SOFIA MONTALVO YANEZ Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO PACHECO MARQUEZ. C.C. N°.15.051.587.

V/r. Agencias en Derecho (Equivalente al 3% de las Pretens.).....\$30.508.923,93

NOTIFICACIÓN.....\$ 4.950.00

\$30.513.873,93

Total, Liquidación de Costas en 1ª. Instancia a cargo de la parte demandante **ROCIO DEL CARMEN YANEZ SERNA, JUAN PABLO MONTALVO SANCHEZ, JUAN ANDRES MONTALVO YANEZ, KEVIN DAVID MONTALVO YANEZ Y KAROL SOFIA MONTALVO YANEZ** y a favor de la parte demandada **MIGUEL ANTONIO PACHECO MARQUEZ. C.C. N°. 15.051.587.....\$30.513.873,93**

SON: TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Montería, Treintiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	ROCIO DEL CARMEN YANEZ SERNA. C.C. N°. 1067885724, JUAN PABLO MONTALVO SANCHEZ. C.C. N°. 10.772.913, JUAN ANDRES MONTALVO YANEZ, KEVIN DAVID MONTALVO YANEZ Y KAROL SOFIA MONTALVO YANEZ.
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO PACHECO MARQUEZ. C.C. N°.15.051.587.
RADICADO	230013103003-2020-00039-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f495c309eb21cc0d09f8623739ed339af22fb09a3328a227e2e9bf2a2bb601e**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SANCHEZ – CC 70.417.898
DEMANDADO	EDUARDO MIGUEL COGOLLO NEGRETE -CC 6.872.746 Y ROLANDO MIGUEL COGOLLA TAPIAS- CC 1.074.007.108
RADICADO	23001310300320220028800
ASUNTO	AUTO- RECHAZA
AUTO No	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por Estado de fecha 15-diciembre-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SANCHEZ – CC 70.417.898 contra EDUARDO MIGUEL COGOLLO NEGRETE -CC 6.872.746 Y ROLANDO MIGUEL COGOLLA TAPIAS- CC 1.074.007.108

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9f87b1786b3251f080d54e6a64cfada061e710cc58f9bf02746055dcc79b2**

Documento generado en 31/01/2023 10:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**